



CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

Mayo 2008

ÍNDICE

1.- INTRODUCCIÓN

2.- ASPECTOS GENERALES DEL SISTEMA DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

- 1) **Definiciones relativas a los Planes y Fondos de Pensiones**
- 2) **Modalidades de Planes y de Fondos de Pensiones**
 - 2.1) *Planes de Pensiones según sus sujetos constituyentes y Fondos de Pensiones en que se integran.*
 - 2.2) *Planes de pensiones según sus obligaciones.*
 - 2.3) *Clases de Fondos de Pensiones en función de sus procesos de inversión.*
- 3) **Otros elementos del Sistema de Planes y Fondos de Pensiones**

3.- REGULACIÓN DE LOS PLANES DE PENSIONES

- 1) **Principios básicos**
- 2) **Elaboración y especificaciones**
- 3) **Incorporación de los partícipes**
- 4) **Aportaciones o contribuciones, derechos consolidados y prestaciones**
 - 4.1) *Aportaciones. Sujetos habilitados para realizarlas.*
 - 4.2) *Aportaciones. Límites máximos anuales.*
 - 4.3) *Contingencias.*
 - 4.4) *Derechos consolidados.*
 - 4.5) *Prestaciones.*
 - 4.6) *Movilización de derechos consolidados y económicos.*
- 5) **Sistema financiero y actuarial.**
 - 5.1) *Fondo de capitalización y provisiones matemáticas.*
 - 5.2) *Garantías para el cumplimiento de sus obligaciones.*
 - 5.3) *Determinación de los derechos a partir de los elementos financieros o actuariales.*
 - 5.4) *Revisión.*
- 6) **Información a partícipes y beneficiarios.**
- 7) **Terminación.**

4.- REGULACIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES

- 1) **Constitución e inscripción. Normas de funcionamiento.**
- 2) **Operaciones de los Fondos de Pensiones con los Planes de Pensiones.**
- 3) **Inversiones**

3.1) *Activos aptos*

3.2) *Diversificación, dispersión, congruencia y liquidez de las inversiones*

3.3) *Adquisición, venta, situación y valoración de los activos*

4) **Endeudamiento**

5) **Inversión de un Plan de Empleo o de un Fondo de Pensiones en Fondos de Pensiones abiertos**

6) **Comisiones de gestión y depósito**

7) **Disolución y liquidación**

5.- OTROS ELEMENTOS DEL SISTEMA DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

1) **Defensor del Partícipe de los Planes Individuales y Comisión de Control de los Planes de Empleo y Asociados.**

2) **Comisión de Control de los Fondos de Pensiones**

3) **Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones.**

4) **Entidades Depositarias de Fondos de Pensiones**

6.- RÉGIMEN FISCAL

7.- NORMAS APLICABLES A VARIOS ELEMENTOS DEL SISTEMA DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

1) **Normas de Contabilidad.**

2) **Normas de Publicidad.**

3) **Normas sobre Responsabilidad.**

4) **Normas Éticas.**

8.- RÉGIMEN DE CONTROL E INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

1) **Régimen de control administrativo**

2) **Régimen de intervención administrativa**

Anexo 1 RESUMEN DE LOS ELEMENTOS DEL SISTEMA DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES.

1.- INTRODUCCIÓN

El presente estudio tiene por objeto definir las principales características del sistema de Planes y Fondos de Pensiones.

Partiendo de una descripción general de los elementos que conforman el sistema, contenida en el **apartado 2**, se pasa a analizar más profundamente los Planes de Pensiones en el **apartado 3**, los Fondos de Pensiones en el **apartado 4** y otros elementos (Defensor del Partícipe, Comisiones de Control y entidades Gestoras y entidades Depositarias de los Fondos de Pensiones) en el **apartado 5**. Los diversos elementos del sistema, analizados a lo largo del estudio, se esquematizan en el **anexo 1**.

El régimen fiscal específico de los Planes y Fondos de Pensiones se expone en el **apartado 6** y las normas relativas a la contabilidad, publicidad, responsabilidad y ética, que se aplican a diversos elementos del Sistema, se destacan en el **apartado 7**. El régimen de control e intervención administrativa se contiene en el **apartado 8**.

2.- ASPECTOS GENERALES DEL SISTEMA DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

1) Definiciones relativas a los Planes y Fondos de Pensiones.

Los Planes de Pensiones definen el derecho de las personas, a cuyo favor se constituyen, a percibir prestaciones económicas por *jubilación, supervivencia, incapacidad permanente, dependencia y fallecimiento*, y las obligaciones de contribución a los mismos.

Los Planes de Pensiones se constituyen voluntariamente. Las prestaciones de los Planes tienen carácter privado y son complementarias (nunca sustitutivas) de las que, en su caso, se tuviera derecho a percibir de la Seguridad Social.

Los elementos personales de los Planes de Pensiones son:

- *Sujetos constituyentes* {
 - Promotor del Plan*: cualquier empresa, sociedad, entidad, corporación, asociación o sindicato que promueva su creación o participe en su desenvolvimiento.
 - Participes*: personas físicas en cuyo interés se crea el plan con independencia de que realicen o no aportaciones.
- *Beneficiarios*: las personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no participes.

Los Fondos de Pensiones son patrimonios, sin personalidad jurídica, creados al exclusivo objeto de dar cumplimiento a Planes de Pensiones e integrarán los recursos necesarios para

la financiación, cobertura y efectividad de uno o varios Planes de Pensiones. Contarán con unas *entidades promotoras*, que serán quienes insten y participen en la constitución del Fondo.

2) Modalidades de Planes y de Fondos de Pensiones.

2.1) *Planes de Pensiones según sus sujetos constituyentes y Fondos de Pensiones en que se integran.*

Unas modalidades de Planes de Pensiones (Sistema de Empleo, Asociado o Individual) se definen en función de quienes sean sus promotores y partícipes. Considerando las modalidades de Planes de Pensiones a que se limiten, los Fondos de Pensiones presentan determinadas categorías (Fondos de Pensiones de Empleo o Personales).

El cuadro 1 muestra las modalidades de Planes de Pensiones, en función de los sujetos constituyentes, y las consiguientes categorías Fondos de Pensiones, en función de las modalidades de Planes a que se limiten.

Posibilidades de Planes según los sujetos constituyentes y de Fondos de

Cuadro 1

Plan			Clase de Fondo
Modalidad	Promotor	Partícipes	
Sistema de Empleo	Empresa, sociedad, corporación o entidad	Empleados del promotor ¹	Fondos de Pensiones de Empleo
Sistema Asociado	Asociación o sindicato	Asociados, miembros o afiliados	Fondos de Pensiones Personales
Sistema Individual	Entidad de carácter financiero ²	Personas físicas	Fondos de Pensiones Personales

¹ Se consideran **empleados** los trabajadores por cuenta ajena o asalariados: el personal vinculado al promotor por relación laboral, incluyendo la relación laboral de carácter especial independientemente del régimen de la Seguridad Social aplicable, y el personal de las Administraciones y entes públicos promotores vinculado por relación de servicios dependiente regulada en normas estatutarias o administrativas.

Si las especificaciones del Plan lo prevén, podrán ser partícipes: los trabajadores que con anterioridad hubieran extinguido la relación laboral con el promotor respecto de los que éste mantenga compromisos por pensiones que se pretendan instrumentar en el Plan de Pensiones y los socios trabajadores y de trabajo en los Planes de Empleo promovidos en las sociedades cooperativas.

También podrá figurar como partícipe el propio promotor del Plan de Pensiones de Empleo, si éste es un empresario individual o profesional independiente y realiza contribuciones para sus empleados.

² Son **entidades de carácter financiero**: las entidades de crédito, entidades aseguradoras, las entidades gestoras de fondos de pensiones, las empresas de servicios de inversión, las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, inscritas en los registros especiales dependientes del

Respecto de los **promotores de los Planes de Pensiones**, cabe hacer las siguientes observaciones:

- ◇ Los *Planes de Pensiones de Empleo y Asociados* podrán tener un *único promotor o varios* que lo promuevan conjuntamente³. Los *Planes de Pensiones Individuales* sólo podrán contar con un *promotor*.
- ◇ El promotor de un *Plan de Empleo* sólo podrá serlo de un Plan de tal Sistema y no podrá ser simultáneamente tomador de un Plan de Previsión Social Empresarial⁴.

En relación con los **promotores de los Fondos de Pensiones**, cabe precisar:

- En los *Fondos Personales*, actuará como promotor del Fondo necesaria y exclusivamente su entidad Gestora.
- En los *Fondos de Empleo*, sus promotores podrán ser cualquier empresa o empresas promotoras de Planes de Empleo a instrumentar en el Fondo, así como los sindicatos, sus federaciones y confederaciones, y asociaciones empresariales, legitimados para la negociación colectiva en el ámbito supraempresarial. A falta de los anteriores, el promotor será la entidad Gestora del Fondo de Empleo.

2.2) Planes de pensiones según sus obligaciones.

Los Planes de Pensiones presentan las siguientes modalidades en función de las obligaciones estipuladas:

- **Planes de Aportación Definida.** Está predeterminada la cuantía de las aportaciones de los partícipes o las contribuciones de los promotores de planes de empleo.
- **Planes de Prestación Definida.** Está predeterminada la cuantía de todas las prestaciones a percibir por los beneficiarios.
- **Planes Mixtos.** Su objeto es, simultánea o separadamente, la cuantía de la prestación y la cuantía de la contribución. En particular, comprenden:
 - Los Planes en los que, estando definida la cuantía de las aportaciones, se garantiza

Ministerio de Economía y Hacienda, del Banco de España o de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

³ Si, debido a una escisión del promotor de un Plan de Empleo se crean varias entidades que se subrogan en sus obligaciones con los partícipes y beneficiarios del Plan, tales entidades pasarán a ser promotoras y se adaptarán las especificaciones del Plan a las de los Planes de promoción conjunta en el plazo de 12 meses desde la fecha de efectos de la subrogación.

⁴ Si, como consecuencia de una operación societaria, se rompiera a esta regla, debe regularizarse en el plazo de 12 meses desde la fecha de efecto de la operación.

la obtención de un tipo de interés mínimo o determinado en la capitalización de aquéllas o una prestación mínima.

- Los Planes que combinan la Aportación Definida para alguna contingencia, colectivo o Subplan, con la Prestación Definida para otra u otras contingencias, colectivos o Subplanes.

Los Planes de los Sistemas de Empleo y del Sistema Asociado podrán ser de cualquiera de las tres modalidades anteriores. No obstante, existen algunas excepciones, como la de los Planes de Empleo de promoción conjunta que, salvo en determinados casos, han de ser de Aportación Definida para la contingencia de jubilación.

Los Planes del Sistema Individual sólo podrán ser de la modalidad de Aportación Definida, sin que el Plan pueda garantizar un interés mínimo en la capitalización. Una vez acaecida la contingencia, el Plan Individual podrá prever la garantía de las prestaciones causadas y sus posibles reversiones, siempre que éstas se garanticen en su totalidad mediante los correspondientes contratos con entidades aseguradoras o financieras.

A este respecto, el cuadro 2 pone de manifiesto, con carácter general, las posibilidades de establecer las obligaciones en los Planes de Pensiones, teniendo en cuenta la modalidad de Plan según sus sujetos constituyentes.

Posibilidades de Planes según sus sujetos constituyentes y obligaciones *Cuadro 2*

Modalidad de Plan	
Según las obligaciones	Según los sujetos constituyentes
Prestación Definida y Planes Mixtos	Sistema de Empleo y Asociado
Aportación Definida	Sistema de Empleo y Asociado
	Sistema Individual

En los Planes de Aportación Definida del Sistema Individual o Asociado, las entidades financieras pueden ofrecer una garantía individualizada a los partícipes referida a la obtención de un determinado valor del derecho consolidado en una fecha determinada, en los términos y condiciones previstos en la normativa (*garantía externa*). Tal garantía es exigible a la entidad garante, que se obliga a satisfacerla directamente al usuario, sin que pueda exigirse o considerarse como prestación del Plan, aportación al Plan o incremento de derechos consolidados en el Plan.

2.3) Clases de Fondos de Pensiones en función de sus procesos de inversión.

Según sus procesos de inversión, los Fondos de Pensiones se clasifican en:

- ▶ **Fondo de Pensiones cerrado**, exclusivamente instrumenta la inversión de los recursos del Plan o Planes de Pensiones adscritos.
- ▶ **Fondo de Pensiones abierto**, canaliza y desarrolla, junto con la inversión de los recursos del Plan o Planes de Pensiones adscritos, la inversión de los recursos de otros Fondos de Pensiones de su misma categoría. Deben tener un patrimonio mínimo de 12 millones de euros.

3) Otros elementos del Sistema de Planes y Fondos de Pensiones.

Un *Plan de Pensiones del Sistema Individual* debe contar con un Defensor del Partícipe, que atenderá las reclamaciones de los partícipes y beneficiarios o sus derechohabientes.

Por otro lado, debe constituirse una Comisión de Control:

- En los *Planes de Pensiones de Empleo y Asociados*. Representará los elementos personales de estos Planes de Pensiones.
- En los *Fondos de Pensiones*, salvo en determinadas excepciones. Representará los Planes de Pensiones adscritos a estos Fondos de Pensiones.

Cada *Fondo de Pensiones* contará, además, necesariamente con una única entidad Gestora y una única entidad Depositaria, sin perjuicio de la contratación con terceras entidades de la gestión de las inversiones o del depósito de valores y efectivo del Fondo de Pensiones en los términos y condiciones previstos en la normativa.

La entidad Gestora se encargará de la administración del Fondo de Pensiones con el concurso de la entidad Depositaria. Además, la entidad Depositaria asumirá la custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el Fondo.

3.- REGULACIÓN DE LOS PLANES DE PENSIONES

1) Principios básicos.

Los principios básicos, que deben cumplir los Planes de Pensiones, son:

- *No discriminación*. Debe garantizarse el acceso como partícipe de un Plan a cualquier persona física que reúna las condiciones de vinculación o de capacidad de contratación con el promotor que caracterizan cada tipo de contrato.

El principio de no discriminación tiene las siguientes manifestaciones:

- Un **Plan del Sistema de Empleo** será no discriminatorio cuando la totalidad del

personal empleado por el promotor esté acogido o en condiciones de acogerse al Plan sin que pueda exigirse una antigüedad superior a dos años para acceder a aquél. El Plan de Empleo podrá prever el acceso con una antigüedad inferior a dos años o desde el ingreso en la plantilla del promotor.

En los Planes de Empleo, el principio es compatible con la diferenciación de aportaciones del promotor correspondientes a cada partícipe, con la aplicación de regímenes diferenciados de aportaciones y prestaciones y con la articulación de Subplanes dentro del mismo Plan, todo ello conforme a criterios del acuerdo colectivo o disposición equivalente o de las especificaciones del Plan.

- Un **Plan del Sistema Asociado** será no discriminatorio cuando todos los asociados de la entidad o entidades promotoras puedan acceder al Plan en igualdad de condiciones y de derechos, sin perjuicio de los diferentes derechos consolidados y prestaciones que se deriven de las diferentes aportaciones de los partícipes.
- Un **Plan del Sistema Individual** será no discriminatorio cuando cualquier persona que manifieste voluntad de adhesión y tenga capacidad de obligarse pueda hacerlo en los términos contractuales estipulados para cualquiera de los miembros adheridos.
- **Capitalización.** Los Planes se instrumentarán mediante sistemas financieros o actuariales de capitalización, a cuyos cálculos deberán ajustarse estrictamente las prestaciones
- **Irrevocabilidad de aportaciones** de los promotores a los Planes de Pensiones.
- **Atribución de derechos.** Las contribuciones y aportaciones a los Planes de Pensiones y el sistema de capitalización utilizado determinan para los partícipes unos derechos de contenido económico destinados a la consecución de las prestaciones.
- **Integración obligatoria en un Fondo de Pensiones.** Las contribuciones de los promotores y las aportaciones de los partícipes, y cualesquiera recursos adscritos al Plan de Pensiones, se integrarán obligatoriamente en un Fondo de Pensiones.

2) Elaboración y especificaciones.

El promotor del Plan de Pensiones iniciará los trámites para su creación, elaborando un **proyecto de Plan con sus especificaciones**. Además, en los Planes de Pensiones del Sistema de Empleo, el promotor debe dar a conocer tal proyecto entre sus trabajadores y ponerlo a disposición de éstos y se instará a la constitución de una *comisión promotora* con representación del promotor o promotores y de los trabajadores o potenciales partícipes, en la que se negociará el Proyecto.

Las especificaciones son *aspectos que necesariamente deben precisar* los Planes de Pensiones. Se refieren, básicamente, al ámbito personal del Plan, la Comisión de Control del Plan, el sistema de financiación, la adscripción a un Fondo de Pensiones, las

prestaciones, las contingencias, diversos aspectos de los partícipes (altas y bajas, derechos, obligaciones, facultad de suspender o modificar aportaciones y movilización de derechos consolidados) y de los beneficiarios (derechos, obligaciones y movilización de derechos económicos), la modificación del Plan, las causas de terminación del Plan y las normas para su liquidación.

La *comisión promotora* en un Plan de Empleo o el *promotor* en un Plan Asociado recabará dictamen de un actuario independiente sobre la suficiencia de su sistema financiero y actuarial del proyecto de Plan de Pensiones, excepto en los siguientes dos supuestos:

- Planes de Aportación Definida que no prevean la posibilidad de otorgar garantía alguna a partícipes o beneficiarios.
- Planes de Empleo, promovidos por pequeñas y medianas empresas, que prevean el aseguramiento de las garantías establecidas en las especificaciones con una entidad de seguros.

A continuación, **el proyecto se presentará ante el Fondo de Pensiones** en que pretenda integrarse. No obstante, tratándose de un Plan de Empleo, se requiere que el proyecto sea adoptado por acuerdo de la *comisión promotora* previamente a su presentación al Fondo.

A la vista del proyecto, la Comisión de Control del Fondo de Pensiones o su entidad Gestora adoptará, en su caso, el **acuerdo de admisión del Plan en el Fondo** por entender, bajo su responsabilidad, que se cumplen los requisitos establecidos en la normativa y lo comunicará a la *comisión promotora* del Plan de Empleo o al *promotor* del Plan Individual o Asociado.

Formalizado el Plan, la *modificación posterior de las especificaciones* se podrá realizar:

- En los Planes de Pensiones del Sistema Asociado y de Empleo mediante los procedimientos y acuerdos previstos en tales especificaciones.
- En los Planes de Pensiones del Sistema Individual por acuerdo del promotor, previa comunicación por éste o por la entidad Gestora o Depositaria, con al menos un mes de antelación, a los partícipes y beneficiarios.

3) Incorporación de los partícipes.

La incorporación de los partícipes requiere diferenciar el Sistema de Plan de Pensiones:

- En el Sistema de Empleo, la incorporación de los partícipes podrá producirse
 - *Directamente*, si así se establece en el convenio colectivo o en un acuerdo adoptado por la empresa con los representantes de los trabajadores, salvo que, en el plazo acordado, los partícipes declaren expresamente por escrito que desean no ser incorporados al Plan.

- Mediante la *suscripción* de documentos individuales o colectivos de adhesión al Plan en virtud de delegación expresa otorgada por los partícipes.
- En el Sistema Individual y Asociado, la incorporación del partícipe se formalizará mediante la *suscripción* del boletín o documento de adhesión.

La normativa regula el contenido mínimo del documento o boletín de adhesión que se suscriba por el partícipe conjuntamente con el promotor del Plan, la Gestora y Depositaria.

4) Aportaciones o contribuciones, derechos consolidados y prestaciones.

La regulación de los Planes de Pensiones, en ciertas cuestiones relativas a las aportaciones o contribuciones, derechos consolidados y prestaciones, diferencia un Régimen General y un Régimen Especial para personas con discapacidad (en concreto, con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 %, psíquica igual o superior al 33 % e incapacitados judicialmente, independientemente de su grado).

A continuación, se analizan estos aspectos poniendo énfasis en las diferencias más significativas entre ambos regímenes.

4.1) Aportaciones. Sujetos habilitados para realizarlas.

Están habilitados para aportar o contribuir a los Planes de Pensiones:

- los **partícipes**, cualquiera que sea el Sistema del Plan, y
- los **promotores de los Planes del Sistema de Empleo**. Dichas contribuciones las realizarán a favor de sus empleados partícipes, quienes asumen la titularidad sobre la contribución imputada, y podrán realizarlas a favor del propio promotor del Plan de Pensiones del Sistema de Empleo, si éste es un empresario individual y realiza contribuciones para sus empleados.

También, podrán realizarse aportaciones a favor de una persona con discapacidad por sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, su cónyuge o quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. Se referirán a Planes del Sistema Individual o del Sistema Asociado (en este último caso, si el discapacitado o la persona que realice la aportación a su favor es socio, miembro o afiliado de la entidad promotora). El discapacitado asumirá la titularidad derivada de tales aportaciones y deberá ser designado beneficiario de forma única e irrevocable en cualquier contingencia (con las especialidades correspondientes a la contingencia de fallecimiento).

4.2) Aportaciones. Límites máximos anuales.

El **Régimen General** establece que las aportaciones realizadas por el partícipe y las contribuciones imputadas al partícipe por los promotores tienen, **en conjunto**, un límite máximo anual de 10.000 € o, en el caso de partícipes mayores de 50 años, de 12.500 €.

En determinados supuestos excepcionales, el promotor de un Plan de Pensiones de Empleo puede superar tales límites, cuando sean precisas para garantizar las prestaciones en curso o los derechos de los partícipes de un Plan con régimen de prestación definida para la jubilación y se haya puesto de manifiesto un déficit en el Plan.

El **exceso sobre la aportación máxima** debe ser retirado conforme al siguiente orden:

- En primer lugar, las aportaciones del partícipe a un Plan Individual o Asociado,
- En su defecto, las aportaciones del partícipe a un Plan de Empleo.
- En último lugar, las contribuciones del promotor de un Plan de Empleo

Se devolverá el importe efectivamente aportado en exceso. La rentabilidad del exceso de aportación acrecerá al patrimonio del Fondo de Pensiones, si fuese positiva, y será de cuenta de quien lo aportara, si resultase negativa. Quienes realizaran el exceso de aportación quedan exentos de sanción, si lo retiran antes del 30 de junio del año siguiente, o serán sancionados con una multa equivalente al 50% del exceso, si lo retiran a partir de esa fecha.

El **Régimen Especial** para personas con discapacidad establece los siguientes límites:

- ◇ **Individualmente**, puede aportarse, como máximo anual, 24.250 € por el discapacitado partícipe y 10.000 € por cada partícipe que realice aportaciones a favor de personas con discapacidad ligadas por relación de parentesco.
- ◇ **Conjuntamente**, las aportaciones, realizadas por el discapacitado y por las restantes personas habilitadas a realizarlas a favor del discapacitado, tienen un límite máximo anual de 24.250 €.

En caso de **exceso sobre la aportación máxima**, se entenderá que el límite se cubre, primero, con las aportaciones de la propia persona con discapacidad, y cuando éstas no superen dicho límite, con las restantes aportaciones, en proporción a su cuantía.

4.3) Contingencias.

Las **contingencias susceptibles de cobertura** en un Plan de Pensiones podrán ser:

- Jubilación.
- Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, y gran invalidez.
- Fallecimiento del partícipe o beneficiario, pudiendo generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

- Dependencia severa o gran dependencia del partícipe

Las dos primeras contingencias se determinarán conforme al régimen de la Seguridad Social correspondiente. Cuando el partícipe no tenga acceso a la jubilación conforme a dicho régimen, se determinará a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social (actualmente fijada en 65 años), en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional y no esté cotizando para la jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

Las contingencias susceptibles de cobertura presentan algunas particularidades para las *personas acogidas al Régimen Especial de discapacidad*:

- Todas las contingencias anteriormente indicadas pueden recaer tanto sobre la persona discapacitada, como sobre su cónyuge, sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- Cuando la persona discapacitada no tenga acceso a la jubilación conforme al régimen de la Seguridad Social, podrá percibir la prestación de jubilación a la edad que se señale en las especificaciones del Plan a partir de que cumpla los 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
- El agravamiento del grado de discapacidad del partícipe que le incapacite de forma permanente para su trabajo actual o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, podrán ser objeto de cobertura cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un Régimen de la Seguridad Social.
- Las aportaciones realizadas por personas distintas del discapacitado, que estén habilitadas para efectuar tales aportaciones a favor de éste último, sólo podrán generar, si fallece el discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

4.4) Derechos consolidados.

Los **derechos consolidados por los partícipes** de un Plan de Pensiones son:

- En los *Planes de Aportación Definida*, la **cuota parte** que corresponde al partícipe, determinada en función de las aportaciones, rendimientos y gastos.
- En los *Planes de Prestación Definida*, la **reserva** que le corresponda de acuerdo con el sistema actuarial utilizado.

Excepcionalmente, los derechos consolidados podrán **hacerse efectivos** en todo o en parte en caso de **enfermedad grave o desempleo de larga duración**, siempre que se

contemple en las especificaciones del Plan de Pensiones y de acuerdo a sus exigencias.

La normativa regula las circunstancias que determinan la enfermedad grave y el desempleo de larga duración, así como las personas afectadas. En relación con estas últimas, destaca la siguiente diferenciación:

- El **Régimen General** admite incluir en las especificaciones del Plan la facultad del partícipe de hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave bien su cónyuge, bien alguno de los ascendientes o descendientes de aquellos en primer grado o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa y en el caso de que el partícipe se encuentre en desempleo de larga duración.
- Junto con las personas afectadas señaladas en el párrafo anterior, el **Régimen Especial** para personas con discapacidad admite que el desempleo de larga duración afecte al partícipe discapacitado, a su cónyuge o uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de cuales dependa económicamente, o de quien lo tenga a su cargo por tutela o acogimiento.

Los derechos consolidados del partícipe en un Plan de Pensiones **no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa**, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

4.5) Prestaciones.

Las **prestaciones** son el derecho económico de los beneficiarios de los Planes de Pensiones, como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por éstos⁵.

Las prestaciones de los Planes de Pensiones deberán ser abonadas a los beneficiarios previstos o designados, salvo que mediara embargo, traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente.

Las prestaciones de los Planes de Pensiones tendrán carácter dinerario. De acuerdo con el **Régimen General**, podrán ser:

- Prestación en forma de capital:** percepción de pago único inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.
- Prestación en forma de renta:** percepción de dos o más pagos sucesivos con

⁵ No obstante, la prestación de jubilación puede anticiparse a un momento previo al acaecimiento de la contingencia, siempre que se prevea en las especificaciones del Plan de Pensiones y se cumplan las circunstancias previstas en la normativa.

periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

La renta podrá ser actuarial o financiera, de cuantía constante o variable según algún índice o parámetro de referencia predeterminado, vitalicia o temporal, inmediata a la fecha de la contingencia o diferida a un momento posterior.

En caso de fallecimiento del beneficiario, las especificaciones podrán prever la reversión de la renta a otros beneficiarios previstos o designados.

- **Prestaciones mixtas:** combinan rentas con un pago en forma de capital.
- **Otras prestaciones** en forma de pagos sin periodicidad regular.

Las **fechas y modalidades** de percepción de las prestaciones serán, con carácter general, **fijadas y modificadas libremente por el partícipe o el beneficiario**, salvo disposición en contrario en las especificaciones y siempre que se cumplan los requisitos y limitaciones establecidas en las especificaciones o en las condiciones de garantía de las prestaciones.

Las prestaciones en el **Régimen Especial** para las personas con discapacidad tienen ciertas particularidades, de manera que:

- ▲ Las prestaciones derivadas de las aportaciones directas realizadas por la persona con discapacidad a cualquier Plan de Pensiones y las imputadas por el promotor en los Planes de Empleo seguirán el Régimen General.
- ▲ Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de un discapacitado por las restantes personas habilitadas, cuyo beneficiario sea el propio discapacitado, deberán ser en forma de **renta**. No obstante, podrá percibir las en forma de **capital o mixta** en los casos de que:
 - la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual o,
 - el discapacitado se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

La **realización de aportaciones** es, con carácter general, **incompatible con el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente**. También, es incompatible **con la percepción de los derechos consolidados** por enfermedad grave o desempleo de larga duración, salvo que las aportaciones resulten obligatorias o vinculadas a las del promotor de un Plan de Empleo.

4.6) Movilización de derechos consolidados y económicos.

A continuación, se indican las condiciones para la movilización de los derechos

consolidados de los partícipes y los derechos económicos de los beneficiarios.

○ **Movilización de derechos consolidados de los partícipes**

Los derechos consolidados en los Planes de Pensiones del Sistema Asociado e Individual podrán movilizarse a otro Plan o Planes de Pensiones, a uno o varios Planes de Previsión Asegurados, o a un Plan de Previsión Social Empresarial:

- por decisión unilateral del partícipe o
- por pérdida de la condición de asociado del promotor en un Plan de Pensiones del Sistema Asociado o
- por terminación del Plan.

En los Planes de Pensiones del Sistema Asociado e Individual, la movilización por decisión unilateral podrá ser total o parcial.

Los derechos consolidados de los partícipes en los Planes de Pensiones del Sistema de Empleo no podrán movilizarse a otros Planes de Pensiones o a Planes de Previsión Asegurados o a Planes de Previsión Social Empresarial, salvo en caso de extinción de la relación laboral en las condiciones establecidas en la normativa, y sólo si estuviese previsto en las especificaciones del Plan, o por terminación del Plan de Pensiones.

○ **Movilización de los derechos económicos de los beneficiarios**

Los derechos económicos de los beneficiarios en los Planes de Pensiones Individuales y Asociados podrán movilizarse a otros Planes de Pensiones o a Planes de Previsión Asegurados a petición del beneficiario, siempre y cuando lo admitan las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación y en las condiciones previstas en las especificaciones de los Planes. Esta movilización puede ser total o parcial y no modificará la modalidad y condiciones de cobro de las prestaciones.

Los derechos económicos de los beneficiarios en los Planes de Empleo no podrán movilizarse, salvo por terminación del Plan de Pensiones.

5) Sistema financiero y actuarial.

Los Planes de Pensiones se instrumentan necesariamente mediante **sistemas financieros y actuariales de capitalización individual**. A estos sistemas, han de ajustarse los flujos financieros en que se materializan las aportaciones, los rendimientos obtenidos a través de las inversiones realizadas por el correspondiente Fondo de Pensiones, los derechos consolidados de los partícipes y las prestaciones de los beneficiarios.

5.1) Fondo de capitalización y provisiones matemáticas.

Los Planes de Pensiones deberán constituir, en función de las obligaciones estipuladas:

- **Fondo de capitalización** si se establece un régimen de aportación definida y un régimen en que, estando definidas las aportaciones, el Plan garantiza obtener un tipo de interés mínimo o determinado en la capitalización de aquéllas.

El fondo de capitalización se integra por las aportaciones y resultados de las inversiones atribuibles a aquéllas, deducidos los gastos que le sean imputables.

- **Provisiones matemáticas**, si se establece un régimen de prestación definida y un régimen que garantice la cuantía de las prestaciones causadas de naturaleza actuarial.

La provisión matemática se determinará en función de momento en que se calcule:

- Antes de acontecer la contingencia, será el exceso del valor actual actuarial de las prestaciones futuras previstas en el Plan, sobre el valor actual actuarial de las aportaciones que, en su caso, corresponda a cada miembro del colectivo.
- Una vez devengada la prestación, será el valor actual actuarial de los pagos futuros que la completen.

5.2) Garantías para el cumplimiento de sus obligaciones.

Para el cumplimiento de sus obligaciones por los Planes de Pensiones, la normativa establece unas **garantías** y/o exige la constitución de un **margen de solvencia**:

- Los Planes de Pensiones podrán prever la contratación de **seguros, avales y otras garantías con entidades de crédito y entidades aseguradoras**, para la cobertura de riesgos determinados o el aseguramiento o garantía de las prestaciones.

Las garantías revisten carácter obligatorio en ciertos casos. Así, por ejemplo, deben garantizarse en su totalidad mediante los correspondientes contratos previstos por el Plan:

- Las prestaciones definidas previstas por fallecimiento, incapacidad permanente y dependencia del partícipe y las garantizadas a los beneficiarios una vez acaecida cualquier contingencia y sus reversiones, en los Planes de Empleo de promoción conjunta.
- Las prestaciones definidas por jubilación previstas en los Planes de Empleo de promoción conjunta por empresas en virtud de un mismo convenio colectivo, salvo

que tales Planes decidan asumir el riesgo por sí mismos y cumplan ciertos requisitos previstos en la normativa.

- Las prestaciones definidas que se prevean para cualquier contingencia, así como las garantizadas a los beneficiarios, una vez acaecida cualquier contingencia y sus reversiones, en los Planes Asociados.
- Las prestaciones causadas y sus posibles reversiones en los Planes Individuales que, una vez acaecida la contingencia, prevean la garantía de aquéllas.
- Los Planes de Pensiones que prevean prestaciones definidas o que garanticen un interés en la capitalización de las aportaciones o la cuantía de las prestaciones causadas, deben constituir **reservas patrimoniales** destinadas a la cobertura de un **margen de solvencia**.

La cuantía mínima del margen de solvencia será el mayor de los importes determinados por un límite inferior y por una serie de porcentajes aplicados sobre determinadas magnitudes, según muestra el cuadro 3.

Cuantía mínima del margen de solvencia

Cuadro 3

La mayor de las siguientes cantidades (1 ó 2)	1) Límite inferior	225.000 €
	2) Suma de los siguientes importes (a, b y c)	a) 2 % de las provisiones matemáticas
		b) Si el Plan garantiza un interés mínimo o determinado en la capitalización de las aportaciones o las prestaciones causadas en forma de renta financiera o capital financiero diferido: 2 % del fondo de capitalización mínimo garantizado
		c) Si el Plan cubre contingencias de invalidez o fallecimiento y siempre que los capitales en riesgo sean positivos: 0,1 % de los capitales en riesgo cuando la cobertura de tales contingencias se defina para un período no superior a 3 años 0,15 % de los capitales en riesgo cuando la cobertura de tales contingencias se defina para un período superior a 3 e inferior a 5 años. 0,3 % de los capitales en riesgo cuando la cobertura de tales contingencias se defina para un período superior a 5 años. En caso de coberturas excluyentes entre sí, los coeficientes se aplican sobre la que corresponda al capital en riesgo de mayor cuantía

La cobertura del límite mínimo absoluto (apartado 1 del cuadro 3) puede periodificarse durante los cinco primeros años del plan, de forma lineal, salvo que se exija una mayor

cuantía en cada uno de esos ejercicios por aplicación del importe correspondiente a la suma de los porcentajes previstos (apartado 2 del cuadro 3).

El margen de solvencia no será exigible en el importe total determinado según el cuadro 3, cuando el Plan esté totalmente asegurado, ni en el importe parcial correspondiente a que se refiere apartado 2 letra b del cuadro 3, cuando la garantía de interés por parte del Plan se encuentre asegurada o garantizada.

El margen de solvencia, en caso de aseguramiento parcial, computará la parte de las provisiones matemáticas y del fondo de capitalización mínimo (apartado 2 letras a y b respectivamente del cuadro 3) correspondientes al riesgo asumido por el plan y la parte de los capitales en riesgo (apartado 2 letra c del cuadro 3) asumida por el plan.

5.3) Determinación de los derechos a partir de los elementos financieros o actuariales.

A modo de resumen y con carácter general, el cuadro 4 muestra algunas posibilidades en cuanto a elementos financieros o actuariales a constituir por los Planes de Pensiones.

Elementos financieros o actuariales de los Planes de Pensiones

Cuadro 4

Fondo de capitalización		Aportación definida	
	Definidas las aportaciones, se garantiza un tipo de interés mínimo o determinado en la capitalización de aquéllas		Margen solvencia
Provisiones matemáticas	Prestación definida	Plan Empleo	Margen solvencia
		Plan Empleo Conjunto	Garantía contractual
		Plan Asociado	/ Margen solvencia ¹
	Se garantiza, una vez acaecida la contingencia, la cuantía de las prestaciones causadas de <i>naturaleza actuarial</i>	Plan Empleo	Margen solvencia
		Plan Empleo Conjunto	Garantía contractual / Margen solvencia ¹
		Plan Asociado	
		Plan Individual	
	Se garantiza, una vez acaecida la contingencia, la cuantía de las prestaciones causadas de <i>naturaleza no actuarial</i>	Plan Empleo	Margen solvencia
Plan Empleo Conjunto		Garantía contractual / Margen solvencia ¹	
Plan Asociado			
Plan Individual			

¹ En muchos de estos casos, existe obligación de garantizar mediante contratos la totalidad de las prestaciones y, en su caso, reversiones. Cuando existe aseguramiento total o parcial, la exigencia del margen de solvencia se elimina o reduce respectivamente.

A partir de los elementos financieros, los derechos consolidados por los partícipes de un Plan de Pensiones, se definen, pues, diferenciando si el régimen es:

- Aportación Definida: la cuota parte del fondo de capitalización que corresponda al partícipe

- Prestación Definida: la parte que corresponda al partícipe de la provisión matemática y del margen de solvencia, salvo que las especificaciones del Plan de Pensiones prevean la no inclusión de éste último.
- Mixto según las reglas anteriores, en función de la modalidad de las prestaciones contempladas por el Plan de Pensiones.

La prestación del beneficiario, en caso de que no sea definida y la contingencia acaezca, debe ajustar su cuantía al derecho consolidado del partícipe que genera el derecho a la prestación. Si, además, la prestación consiste en una renta actuarial o capital diferido determinado cuya obligación de pago asume el Plan, tal derecho consolidado se minora en la parte alícuota del margen de solvencia exigible correspondiente al beneficiario.

Si la prestación fuera definida, podrá preverse su incremento en el momento de producirse la contingencia en la parte alícuota del margen de solvencia imputable al partícipe, siempre que dicha prestación no consista en una renta o capital diferido determinado cuyo riesgo sea asumido por el Plan.

5.4) *Revisión.*

El sistema financiero y actuarial de los Planes deberá ser revisado al menos cada tres años, con carácter general, y anualmente, para los Planes de Pensiones que conlleven la constitución del margen de solvencia.

Tal revisión se realizará con el concurso de un actuario independiente y, en su caso, por otros profesionales independientes necesarios, debiendo emitirse una única opinión y contemplarse el contenido mínimo previsto en la normativa.

En los Planes Individuales y Asociados de Aportación Definida, esta revisión podrá sustituirse por un informe económico-financiero emitido por la entidad Gestora con información de determinados aspectos económicos y financieros.

6) Información a partícipes y beneficiarios.

La información a recibir por los partícipes y por los beneficiarios supone diferenciar los siguientes momentos:

- ◇ Con carácter previo a su incorporación, cada partícipe ha de ser informado de las características del Plan y de la cobertura que puede otorgarle en función de sus circunstancias laborales y personales. Esta información previa se establece para los Planes del Sistema Individual y Asociado.

◇ Con motivo de su incorporación, los partícipes que lo soliciten recibirán un **certificado de pertenencia del Plan**⁶. Asimismo, se les entregará las **especificaciones del Plan** y de la declaración de los principios de la **política de inversión** del Fondo de Pensiones, o bien, se les indicará el lugar y forma en que estarán a su disposición.

◇ Tras su incorporación, existen las siguientes obligaciones de información:

- **Información para los partícipes y beneficiarios, que debe ponerse a su disposición, al menos con carácter trimestral, y remitirse semestralmente.**

Se referirá a la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan, así como extremos que pudieran afectarles.

Contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo, los costes y la rentabilidad obtenida⁷, indicará la totalidad de los gastos del Fondo de Pensiones, en la parte que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.

- **Certificación de las aportaciones, directas o imputadas, realizadas en cada año natural y el valor, al final del año natural, de sus derechos consolidados en el Plan, que se remitirá anualmente a cada partícipe.**

Debe contener un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones, las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas y, en su caso, la cuantía de los excesos de aportación del partícipe sobre los máximos establecidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución.

- **Información sobre la prestación y sus reversiones, las opciones de cobro, en su caso, y el grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario, que recibirá éste último, una vez producida y comunicada la contingencia.**

En su caso, se le hará entrega al beneficiario del certificado de seguro o garantía de su prestación, emitido por la entidad correspondiente

- **Certificación sobre el valor de los derechos económicos en el Plan al final de cada año natural, que se remitirá a los beneficiarios de los Planes de Pensiones de Empleo con periodicidad al menos anual.**

Finalmente, existen ciertas especialidades para la información periódica en los Planes de

⁶ En el caso de no utilizarse estos boletines individuales de adhesión en los Planes de Empleo, se hará entrega al partícipe de un **certificado de pertenencia** al Plan.

⁷ La rentabilidad se referirá a la obtenida por el Plan de Pensiones en el último ejercicio económico, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la rentabilidad media anual de los tres, cinco, diez y quince últimos ejercicios económicos.

Empleo y Asociados de prestación definida.

7) Terminación.

Los Planes de Pensiones terminarán por las siguientes **causas**:

- Por dejar de cumplir los principios básicos.
- Por la paralización de la Comisión de Control en los Planes de Empleo y Asociados.
- Por incumplimiento de las medidas previstas en un plan de saneamiento o financiación dentro del plazo o de la obligación de formular tal plan, si se le solicitara.
- Por imposibilidad de efectuar las variaciones necesarias por la revisión del Plan.
- Por ausencia de partícipes y beneficiarios durante un plazo superior a un año.
- Por disolución del promotor. Se exceptúa de las causas de terminación la disolución del promotor por fusión o cesión global del patrimonio, salvo acuerdo en contrario.
- Por acuerdo de la Comisión de Control de un Plan de Empleo para instrumentar los compromisos por pensiones en un plan de previsión social empresarial.
- Por cualquier otra causa establecida en las especificaciones.

Adicionalmente, en caso de terminación del Plan, se establece una **regla de garantía y de continuidad en otros Planes**. Así pues, se requiere la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial.

4.- REGULACIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES

1) Constitución e inscripción. Normas de funcionamiento.

Los Fondos de Pensiones se constituirán, previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, en escritura pública otorgada por la entidad o las entidades promotoras. En tal escritura, se mencionará: la denominación o razón social y el domicilio del promotor/es y de las entidades gestora y depositaria, identificando a quienes los representen, y la denominación, objeto y normas de funcionamiento del Fondo.

Las normas de funcionamiento que han de regir el Fondo de Pensiones se referirán a: la denominación; el ámbito de actuación; la Comisión de Control del Fondo y las normas de

distribución de los gastos de funcionamiento de tal Comisión; la política de inversiones; los criterios de imputación de resultados; los sistemas actuariales; la comisión máxima de gestión y depósito; la movilización de las cuentas de posición y los criterios de cuantificación de éstas; la modificación de las normas de funcionamiento; la sustitución de las entidades Gestora y Depositaria y la disolución y liquidación del Fondo de Pensiones.

A continuación, los Fondos de Pensiones se inscribirán en el Registro Mercantil y en el Registro Administrativo Especial de Fondos de Pensiones, establecido en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP).

Las *modificaciones de la escritura de constitución* y, en su caso, *de las normas de funcionamiento* del Fondo se inscribirán en el Registro Mercantil y se harán constar en el Registro Administrativo Especial de Fondos de Pensiones.

Con carácter general, se requiere *autorización administrativa previa* a la inscripción de las modificaciones de las normas de funcionamiento del Fondo. Sin embargo, no es necesaria tal autorización para los cambios de la denominación y el domicilio propio del Fondo y de entidad Gestora, Depositaria o promotora, bastando la comunicación a la DGSFP, ni para las modificaciones de las normas de funcionamiento que se limiten a indicar la categoría del Fondo como Personal o de Empleo, sin alterar la regulación de otros aspectos.

2) Operaciones de los Fondos de Pensiones con los Planes de Pensiones.

Las operaciones de los Fondos con los Planes de Pensiones son básicamente dos:

◆ La integración de Planes de Pensiones en el Fondo

Las contribuciones económicas, a que los promotores y los partícipes del Plan estuvieran obligados, se integrarán inmediata y necesariamente en una **cuenta de posición** del Plan en el Fondo de Pensiones, con cargo a la cual se atenderá el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la ejecución del Plan. Dicha cuenta recogerá, asimismo, los rendimientos derivados de las inversiones del Fondo de Pensiones que se asignen al Plan.

Tal integración exigirá que se especifiquen las normas para cuantificar la cuenta de posición, para traspasar la cuenta de posición del Plan al Fondo de Pensiones que éste designe y para actuar en caso de liquidación del Plan.

Un Plan de Empleo podrá integrarse en dos o más Fondos de Empleo y mantener una cuenta de posición en cada uno de ellos, cuando se divida en determinados Subplanes

indicados en la normativa⁸ y tales Subplanes se adscriban a distintos Fondos.

Finalmente, existe un régimen de actividad transfronteriza de los Fondos de Pensiones de Empleo, de manera que, al amparo de la normativa comunitaria y nacional:

- Los Fondos de Pensiones de Empleo autorizados y registrados en España podrán integrar Planes de Pensiones para los trabajadores promovidos por empresas establecidas en otros Estados miembros.
- Los Fondos de Pensiones de Empleo autorizados o registrados en otros Estados miembros podrán integrar Planes de Pensiones promovidos por empresas establecidas en España.

◆ Los traslados de cuentas de posición de los Planes a otros Fondos

Las normas de funcionamiento de cada Fondo de Pensiones deberán prever la **movilidad de la cuenta de posición** de un Plan por sustitución de la entidad Gestora o Depositaria y por libre decisión del Plan. También estas previsiones afectarán, necesariamente, a los Fondos de Pensiones Abiertos, en orden a posibilitar la movilidad de las inversiones que en ellos realicen otros Fondos de Pensiones.

Las normas de funcionamiento del Fondo podrán prever que la movilización de la cuenta de posición de un Plan implique una penalización a favor del Fondo y/o se haga mediante la transmisión a otro Fondo de los activos que proporcionalmente correspondan a la cuenta de posición.

Las operaciones de los Fondos con los Planes señaladas deberán ser *comunicadas* por las entidades Gestoras a la DGSFP, sin ser necesaria autorización administrativa previa.

3) Inversiones

Los activos de los Fondos de Pensiones serán invertidos *en interés de los partícipes y beneficiarios*, de acuerdo con criterios de *seguridad, rentabilidad, diversificación, dispersión*,

⁸ Por ejemplo, la normativa prevé la adscripción múltiple de un Plan de Empleo a varios Fondos de empleo, en caso de que exista:

- Un Subplan para un colectivo en régimen de Aportación Definida y, simultáneamente, uno o varios Subplanes para otro u otros colectivos en régimen de Prestación Definida
- Un Subplan en que, de acuerdo con las especificaciones del Plan, se integraran obligatoriamente los beneficiarios que percibirán una renta actuarial temporal o vitalicia.
- Un Subplan para cada empresa promotora de un Plan de Empleo de promoción conjunta.
- Dos Subplanes en un Plan de Aportación Definida para la contingencia de jubilación, cuando el partícipe pueda estar adscrito a uno u otro Subplan o simultáneamente a ambos atendiendo a su edad en cada momento.

liquidez, congruencia monetaria y de plazos adecuados a sus finalidades.

3.1) Activos aptos

Los Fondos de Pensiones podrán invertir en los siguientes activos:

- ↑ Valores e instrumentos financieros de **renta fija y variable** y los que puedan dar **derecho a su suscripción o adquisición**, admitidos a negociación en mercados regulados y susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en un mercado financiero.
- ↑ Activos financieros **estructurados** que, a través de un único negocio jurídico, combinen dos o más activos, instrumentos derivados o ambos, en los términos y condiciones que se establezcan por el Ministerio de Economía y Hacienda.
- ↑ Acciones y participaciones en **Instituciones de Inversión Colectiva** (IIC):
 - Establecidas en el Espacio Económico Europeo (EEE) y sometidas a la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.
 - De carácter financiero, distintas de las anteriores y reguladas en la Ley 35/2003, de IIC y sus normas de desarrollo.
 - De tipo inmobiliario con sede o radicadas en un Estado del EEE siempre que la Institución esté sujeta a autorización y supervisión por una autoridad de control.
 - IIC distintas de las anteriores, que sean de carácter financiero y cumplan ciertos requisitos.
- ↑ **Depósitos en entidades de crédito a la vista o a plazo** con vencimiento no superior a doce meses y cuya liquidez pueda solicitarse en cualquier momento y no suponga, por ello, comprometer el principal. La entidad de crédito depositaria debe tener su sede en un Estado miembro de la Unión Europea y los depósitos deben estar nominados en monedas negociadas en mercados de divisas de la OCDE.
- ↑ **Bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios** que reúnan ciertos requisitos del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (ROSSP).
- ↑ **Créditos hipotecarios**, cuando se trate de primera hipoteca constituida sobre inmuebles que reúnan ciertos requisitos del *ROSSP* y los demás de la *legislación hipotecaria*; **créditos frente a la Hacienda Pública** por retenciones a cuenta del Impuesto sobre sociedades y **créditos pignoratícios**, siempre que el objeto de la garantía sea también un activo apto para la inversión de los Fondos de Pensiones.
- ↑ **Instrumentos derivados** que cumplan la normativa y tengan finalidad de:
 - Cobertura, siempre que cumplan ciertas condiciones o pueda acreditarse su eficacia

- Inversión, cuando no expongan al Fondo de Pensiones a pérdidas potenciales o reales que superen el patrimonio neto de dicho Fondo.
- ↑ Acciones y participaciones de **entidades de capital riesgo** reguladas en la Ley 25/2005, de 24 de noviembre.
- ↑ Activos financieros no cotizados en mercados regulados o no susceptibles de tráfico generalizado e impersonal y acciones y participaciones de entidades de capital riesgo no reguladas en la Ley 25/2005, siempre que todos estos activos cumplan ciertos requisitos previstos en la normativa.
- ↑ **Provisiones matemáticas** en poder de entidades aseguradoras, cuando el Fondo de Pensiones tenga integrados uno o varios Planes total o parcialmente asegurados.
- ↑ **Fondos de pensiones abiertos.**
- ↑ **Deudas de promotores de los Planes** integrados en el Fondo de Pensiones, que correspondan a fondos pendientes de trasvase o a un déficit pendiente de amortizar en virtud de planes de reequilibrio.

3.2) Diversificación, dispersión, congruencia y liquidez de las inversiones

Las inversiones de los Fondos de Pensiones ser adecuadas y estar diversificadas. A tal efecto, la normativa establece **unas exigencias de liquidez, unos límites mínimos y máximos de inversión del activo del Fondo y unos límites máximos de adquisición de instrumentos financieros en circulación de una entidad.**

↑ Inversión mínima del activo del Fondo y exigencias de liquidez

Los Fondos de Pensiones **invertirán, al menos, el 70 % de su activo** en:

- Valores e instrumentos financieros susceptibles de tráfico generalizado e impersonal y admitidos a negociación en mercados regulados,
- Instrumentos derivados negociados en mercados organizados,
- Depósitos bancarios,
- Créditos con garantía hipotecaria,
- Inmuebles e IIC inmobiliarias,
- IIC sometidas a la Ley 35/2003 o a la Directiva 85/611/CEE, siempre que:
 - Las participaciones de los Fondos de Inversión tengan la consideración de valores cotizados o estén admitidas a negociación en mercados regulados;
 - Las acciones de las Sociedades de Inversión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal y estén admitidas a negociación en mercados regulados.
 - No sean IIC de inversión libre o IIC de IIC de inversión libre.

Además, los Fondos de Pensiones establecerán un **coeficiente de liquidez** que mantendrán en depósitos a la vista y en activos del mercado monetario con vencimiento no superior a tres meses.

† Inversión máxima del activo del Fondo y de adquisición de instrumentos financieros en circulación de una entidad.

Para una adecuada dispersión y diversificación por riesgo de contraparte, se establecen unos *límites máximos*⁹, que se aplican en relación con el balance individual de cada Fondo de Pensiones y consolidado de los Fondos de Pensiones administrados por una misma gestora o por varias gestoras del mismo grupo.

El *exceso sobre los límites máximos* de inversión se regularizará en el plazo de un año desde que se produjo, cuando se deba exclusivamente al ejercicio de derechos incorporados a los títulos en cartera, a la variación del valor de títulos adquiridos con sujeción a las normas legales o a una reducción de activo del Fondo de Pensiones por movilización de cuentas de posición o liquidación de Planes o cuando la pertenencia a un mismo grupo se produzca con posterioridad a la inversión.

En primer lugar, se destacan los **porcentajes máximos de inversión del activo del Fondo de Pensiones**, determinándose el activo según prevé la normativa.

Tales porcentajes se definen, con carácter general, en el cuadro 5. Además, existen especificidades para los instrumentos derivados y para los Fondos de Pensiones cuya política de inversión sea replicar, reproducir o tomar como referencia un índice bursátil o de renta fija.

⁹ En este apartado se analizan tales límites máximos con carácter general. No obstante, existen reglas concretas para la medición de los límites de dispersión y diversificación por riesgo en determinados casos (así, por ejemplo, cuando la inversión se considere obligación financiera principal garantizada en el marco de un acuerdo de garantía financiera en los términos descritos en el capítulo II del título I del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública).

Límites máximos de inversión en función del activo del Fondo de Pensiones Cuadro 5

Inversión	% máximo del activo del Fondo	
1) Valores o instrumentos financieros emitidos por una misma entidad, más los créditos otorgados a ella o avalados o garantizados por la misma, a excepción de los depósitos en entidades de crédito.	5% con carácter general. 10%, si el Fondo no invierte más del 40% del activo en entidades en las que se supere el 5% del activo.	
2) Inversión total en varias empresas de un mismo grupo, a excepción de los depósitos en entidades de crédito.	10%.	
3) Valores o instrumentos financieros no admitidos a cotización en mercados regulados o que, estando admitidos a negociación en mercados regulados, no sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal, a excepción de los depósitos en entidades de crédito.	2%, cuando estén emitidos o avalados por una misma entidad.	
	4%, cuando estén emitidos o avalados por entidades de un mismo grupo.	
4) IIC de carácter financiero	IIC sometida a la Directiva 85/611/CEE y establecida en el EEE o regulada en la Ley 35/2003, siempre que: Las participaciones de Fondos de Inversión se consideren valores cotizados o estén admitidas a negociación en mercados regulados Las acciones de Sociedades de Inversión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal y estén admitidas a negociación en mercados regulados	20 % El límite se aplica para: - una misma IIC, - varias IIC gestionadas por una misma entidad gestora o por varias del mismo grupo
	IIC sometida a la Directiva 85/611/CEE y establecida en el EEE o regulada en la Ley 35/2003, que no cumpla los requisitos anteriores IIC de inversión libre IIC de IIC de inversión libre Otras determinadas IIC aptas	5 % El límite se aplica para: - una misma IIC, - varias IIC gestionadas por una misma entidad gestora o por varias del mismo grupo
5) Valores o instrumentos financieros emitidos o avalados por una misma entidad, las posiciones frente a ella en instrumentos derivados y los depósitos que el fondo de pensiones tenga en dicha entidad	20 % El límite también se <u>aplica</u> a varias entidades de un mismo grupo y <u>no aplica</u> a los activos del apartado 7). Se excluye la inversión en IIC y Fondos de Pensiones abiertos, gestionados unas u otros por una misma entidad o grupo de ellas.	
6) Valores o instrumentos financieros emitidos por entidades del grupo del promotor(es) de los Planes de Empleo en él integrados	5 %	
7) Inmuebles, créditos hipotecarios, derechos reales inmobiliarios, inversiones en IIC inmobiliaria y en sociedades, cuyo objeto social exclusivo sea la tenencia y gestión de inmuebles y cuyos valores no estén admitidos a cotización en mercados regulados	30 % en total; 10 % en un solo inmueble, crédito hipotecario, derecho real inmobiliario o sociedad de tenencia y gestión; 20 % en una sola IIC inmobiliaria o varias gestionadas por una misma SGIIC o por varias del mismo grupo	

También se establecen **límites máximos de adquisición de instrumentos financieros en circulación de una entidad**. Así pues, la inversión de los Fondos de Pensiones no podrá exceder de los porcentajes que se mencionan en el cuadro 6, en valor nominal, del total de los valores e instrumentos financieros en circulación de una entidad.

Límite máximo de adquisición de instrumentos financieros en circulación de una entidad Cuadro 6

Inversión	% máximo de valores en circulación del emisor
Valores o instrumentos financieros emitidos o avalados por una misma Entidad	5 %
IIC sometida a la Directiva 85/611/CEE y establecida en el EEE o regulada en la Ley 35/2003, siempre que el Fondo y Sociedad de Inversión esté admitido a negociación en mercados regulados o la participación en el Fondo de Inversión se considere valor cotizado.	20 %
Fondos de capital riesgo autorizados a operar en España según la Ley 25/2005	
Los límites no se aplican a valores o instrumentos financieros emitidos o avalados por el Estado o sus organismos autónomos, las comunidades autónomas, corporaciones locales o administraciones públicas equivalentes de Estados de la OCDE, o las instituciones u organismos internacionales de los que España sea miembro y aquellos otros que así resulte de compromisos internacionales que España pueda asumir, siempre que la inversión en valores de una misma emisión no supere el 10 % del saldo nominal de ésta.	

3.3) Adquisición, venta, situación y valoración de los activos

Las operaciones de los Fondos de Pensiones están sometidas a reglas tendentes a garantizar que se realizan en las condiciones más beneficiosas para el Fondo, por lo que:

- Las operaciones sobre activos financieros admitidos a negociación en mercados regulados se realizarán conforme a los precios resultantes en dichos mercados, salvo que la operación pueda realizarse en condiciones más favorables para el Fondo.
- La Gestora y Depositaria del Fondo, así como sus consejeros y administradores, y los miembros de la Comisión de Control, no pueden realizar ciertas operaciones (comprar o vender para sí elementos de los activos del fondo o contratar créditos) directamente ni por persona o entidad interpuestas. Se excluyen la cesión y adquisición de activos por parte de la entidad Depositaria que formen parte de sus operaciones habituales.

Los activos deben situarse en el EEE y los valores negociables depositarse en intermediarios financieros autorizados para operar por medio de establecimiento en algún Estado miembro del EEE. Los valores representados por medio de anotaciones en cuenta deben respetar sus normas específicas y, si tienen el registro contable fuera del EEE y

dentro del ámbito de la OCDE, deben estar garantizadas o avaladas por entidad de crédito autorizada para operar por medio de establecimiento en algún Estado miembro del EEE.

La valoración de los activos del Fondo de Pensiones se realiza para:

- Los valores e instrumentos financieros negociables, por su valor de realización.
- Los inmuebles, por su valor de tasación, y se tasarán , al menos, anualmente.
- Los créditos, por su valor actual con el límite del valor de la garantía.

El valor de la cuenta de posición de los Planes integrados en un Fondo de Pensiones se calculará diariamente y se utilizará a los efectos de las aportaciones, movilización y liquidez de derechos consolidados y reconocimiento de prestaciones. Se aplicará el valor a la fecha en la que haga efectiva cada circunstancia señalada, aunque las normas de funcionamiento del Fondo podrán referir la valoración de los derechos consolidados y prestaciones, al día hábil anterior a dicha fecha, y de las aportaciones, al día hábil siguiente.

4) Endeudamiento

Los Fondos de Pensiones no podrán contraer préstamos, salvo con carácter excepcional y transitorio, con el único objeto de obtener liquidez para el pago de las prestaciones y previa comunicación a la DGSFP, ni podrán hacer de garantes por cuenta de terceros.

Los bienes de los Fondos de Pensiones sólo podrán ser objeto de garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Fondo.

Las obligaciones frente a terceros no podrán exceder del 5 % del activo del Fondo, excluyéndose los débitos contraídos en la adquisición de elementos patrimoniales en el período que transcurra hasta la liquidación total de la correspondiente operación, los existentes frente a los beneficiarios hasta el momento del pago de las correspondientes prestaciones y las correspondientes a los derechos consolidados de los partícipes.

5) Inversión de un Plan de Empleo o de un Fondo de Pensiones en Fondos de Pensiones abiertos

La regulación de la inversión en un Fondo de Pensiones abierto se muestra en el cuadro 7, así como las diferencias en función del inversor. A tal efecto, se distingue entre la canalización de recursos de un Plan de Empleo adscrito a un Fondo a otros Fondos de Pensiones abiertos y la inversión de un Fondo en Fondos de Pensiones abiertos.

Regulación de la inversión de un Plan o Fondo de Pensiones en un Fondo Abierto Cuadro 7

Inversor Aspecto	Plan de Pensiones	Fondo de Pensiones
Iniciativa	Comisión de Control de un Plan de Empleo adscrito a un Fondo	Comisión de Control de un Fondo de Empleo o Personal
Aceptación	Comisión de Control del Fondo abierto o,	
	Por delegación, alguno de sus miembros, una subcomisión o la Gestora del Fondo abierto	Por delegación, una subcomisión o la Gestora del Fondo abierto
Integración	Cuenta de participación del Plan/Fondo inversor en el Fondo abierto que será/estará:	
	Movilizable a otro Fondo abierto o reintegrable en el Fondo en que se integre el Plan inversor.	Movilizable a otro Fondo abierto
	Un activo del Fondo al que esté adscrito el Plan inversor, asignado individualmente a la cuenta de posición del Plan inversor.	Un activo del Fondo inversor, asignado colectiva y proporcionalmente a todos los Planes adscritos al Fondo inversor.
	Exenta de los límites de diversificación de las inversiones para el Fondo al que se adscriba el Plan inversor o el Fondo inversor	
	Sujeta a las reglas generales de las comisiones de gestión y depósito.	
Rentabilidad	El Fondo abierto no podrá garantizar una rentabilidad mínima por la participación del Plan/Fondo inversor.	
Funcionamiento del Plan	En el Fondo al que está adscrito el Plan inversor o en el Fondo inversor, se instrumenta el cobro de aportaciones y pago de prestaciones y su Gestora se encarga de la certificación y movilización de los derechos consolidados, el reconocimiento y abono de las prestaciones y la cuantificación de la cuenta de posición del Plan(es) adscrito(s).	
Información al Fondo/Plan inversor	<p>La Comisión de Control del Fondo/Plan inversor podrá designar representantes para asistir, con voz y sin voto, a las reuniones de la Comisión de Control del Fondo abierto.</p> <p>La Gestora del Fondo abierto debe informar a la Comisión de Control del Fondo/Plan inversor de los cambios en las normas de funcionamiento y en la política de inversión del Fondo abierto, y con la periodicidad que se pacte, como mínimo anual, del estado y movimientos de la cuenta de participación y de las inversiones del Fondo abierto.</p> <p>Además, facilitará diariamente tal información a la Gestora del Fondo al que esté adscrito el Plan inversor o del Fondo inversor.</p>	

6) Comisiones de gestión y depósito

La comisión de gestión de un Fondo a percibir por la Gestora se encontrará dentro del límite fijado en las normas de funcionamiento y vendrá determinada e individualizada para cada Plan integrado en el Fondo. También, existen comisiones de depósito a percibir por el Depositario con motivo del ejercicio de sus funciones.

El límite máximo es el 2% y el 0,5% anual del valor de las cuentas de posición a las que deban imputarse para las comisiones de gestión y de depósito respectivamente y se aplica a cada

Plan integrado, al Fondo en su conjunto e individualmente a cada partícipe y beneficiario.

El límite operará conjuntamente sobre las comisiones acumuladas a percibir por las distintas Gestoras y Depositarias o Instituciones, cuando el Fondo de Pensiones o el Plan de Pensiones de Empleo ostente la titularidad de una cuenta de participación en otro Fondo de Pensiones, o invierta en Instituciones de Inversión Colectiva, o invierta en entidades de Capital Riesgo.

7) Disolución y liquidación

Los Fondos de Pensiones se disolverán:

- Por revocación de la autorización administrativa al Fondo.
- Por la paralización de la Comisión de Control del Fondo.
- Por falta de designación en plazo de una nueva entidad Gestora o Depositaria si alguna de ellas renuncia unilateralmente a sus funciones o cesa en la gestión o custodia del Fondo por su disolución, procedimiento concursal o exclusión del Registro Administrativo.
- Por decisión de la Comisión de Control del Fondo, o si ésta no existiese, por decisión de común acuerdo su promotor, entidad Gestora y Depositaria.
- Por cualquier otra causa establecida en las normas de funcionamiento del Fondo.

Una vez disuelto el Fondo de Pensiones, se abrirá el período de liquidación. Con carácter previo a su extinción, se requiere la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la continuación de los Planes de Pensiones vigentes a través de otro u otros Fondos de Pensiones ya constituidos o por constituir.

5.- OTROS ELEMENTOS DEL SISTEMA DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

1) Defensor del Partícipe de los Planes Individuales y Comisión de Control de los Planes de Empleo y Asociados.

Los promotores de los *Planes Individuales*, individualmente o agrupados por pertenecer a un mismo grupo, ámbito territorial o cualquier otro criterio, deben designar un Defensor del Partícipe, entre entidades o expertos independientes de reconocido prestigio, a cuya decisión se someterán las reclamaciones que formulen los partícipes y beneficiarios o sus derechohabientes contra las entidades Gestoras o Depositarias del Fondo de Pensiones en que se integre el Plan o contra las propias entidades promotoras del Plan.

La decisión del Defensor del Partícipe favorable a la reclamación vinculará a dichas entidades, sin perjuicio de la posibilidad de recurrir a mecanismos judiciales, arbitrales o de

otro tipo para la solución de conflictos. El plazo para tomar tal decisión no podrá exceder de dos meses desde la presentación de la reclamación.

Los gastos de designación, funcionamiento y remuneración del Defensor del Partícipe no serán asumidos por los reclamantes ni por los Planes y Fondos de Pensiones correspondientes.

Los *Planes de Pensiones de Empleo y Asociados* deben constituir una Comisión de Control formada por representantes del promotor o promotores y representantes de los partícipes y, en su caso, de los beneficiarios. Sus funciones son principalmente:

- ❑ Supervisar el cumplimiento del Plan en cuanto a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.
- ❑ Seleccionar el actuario(s) independiente(s) para la revisión del Plan.
- ❑ Nombrar a sus representantes en la Comisión de Control del Fondo al que se adscriba el Plan.
- ❑ Representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los partícipes y beneficiarios en relación con el Plan.
- ❑ Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la normativa le atribuye competencia.

En los *Planes Individuales*, las funciones enumeradas son asumidas por el promotor.

2) Comisión de Control de los Fondos de Pensiones

Los Fondos de Pensiones habrán de constituir una Comisión de Control que asumirá las funciones que se enumeran a continuación:

- Controlar el cumplimiento de las normas de funcionamiento del Fondo y de los Planes.
- Nombrar los expertos cuya actuación esté exigida en la normativa, sin perjuicio de las facultades previstas dentro de cada Plan de Pensiones.
- Representar al Fondo, pudiendo delegar en la Gestora estas funciones.
- Examinar y aprobar la actuación de la Gestora en cada ejercicio económico, exigiéndole, en su caso, las responsabilidades que correspondan.
- Acordar la sustitución de la Gestora o Depositaria, según lo previsto en la normativa.
- Suspender la ejecución de actos y acuerdos contrarios a los intereses del Fondo, en los términos y con los límites derivados de la naturaleza de aquellos.
- Aprobar, en su caso, la integración en el Fondo de nuevos Planes de Pensiones, función que podrá delegar en alguno de sus miembros o en la entidad Gestora. La admisión del primer Plan que pretenda integrarse en el Fondo será acordada por su entidad Gestora.

- Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la normativa le atribuye competencia.

Las funciones de la Comisión de Control del Fondo serán asumidas por:

- La Comisión de Control del Plan, cuando el Fondo integre un *único Plan de Pensiones de Empleo* o *único Plan de Pensiones Asociado*.
- El Promotor del Plan, cuando el Fondo integre exclusivamente *uno o varios Planes de Pensiones del Sistema Individual promovidos por la misma entidad* y se haga uso de la facultad, prevista para estos casos, de no constituir una Comisión de Control del Fondo.

3) Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones.

Las Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones serán sociedades anónimas, cuyo objeto exclusivo sea la administración de Fondos de Pensiones y las entidades aseguradoras autorizadas para operar en España en el ramo de seguro directo sobre la vida, incluidas las mutualidades de previsión social, siempre que todas ellas cumplan los requisitos previstos en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

La normativa establece unos **requisitos de solvencia** de las Gestoras. Así pues, determina unos recursos propios que son exigibles a las Gestoras de Fondos de Pensiones (véase cuadro 8) y las partidas que computan a los efectos del cumplimiento de estas exigencias.

En el caso de las entidades aseguradoras que realicen la actividad de Gestoras de Fondos de Pensiones, la exigencia de recursos propios para tal actividad se considera adicional a las exigencias de patrimonio propio no comprometido para la cobertura del margen de solvencia y fondo de garantía requeridos para el ejercicio de la actividad aseguradora.

Recursos Propios Exigibles a las Gestoras de Fondos de Pensiones

Cuadro 8

Recursos Propios Exigibles		
Capital o fondo mutual desembolsado 601.012 €	+ Porcentajes aplicados a los excesos del activo total de Fondo(s) gestionado(s) sobre las siguientes cantidades:	1% para los excesos sobre 6.010.121€ hasta 901.518.157€
		0,3% para los excesos sobre 901.518.157€ hasta 3.305.566.574€
		0,1% para los excesos sobre 3.305.566.574€

La entidad Gestora de Fondos de Pensiones debe contar con una adecuada **organización administrativa y contable** y con **medios humanos y técnicos** adecuados a su objeto y actividad. También, debe establecer, documentar y mantener en todo momento

procedimientos de control interno adecuados a su organización y actividad respecto de los Fondos de Pensiones gestionados.

Las funciones de las entidades Gestoras de Fondos de Pensiones incluyen, entre otras:

- ❑ La intervención en el otorgamiento de la escritura pública de constitución, modificación o liquidación del Fondo;
- ❑ La llevanza de la contabilidad del Fondo;
- ❑ La determinación del saldo y del valor movilizable a otros Fondos correspondientes a las cuentas de posición y de los derechos y obligaciones derivados de cada Plan;
- ❑ La realización de las instrucciones para los traspasos de las cuentas y de los derechos implicados;
- ❑ La emisión, en unión con la depositaria, de los certificados de pertenencia a Plan
- ❑ El control del cumplimiento de sus obligaciones por la entidad depositaria y del seguimiento de la política de inversiones de los Fondos gestionados.

Adicionalmente, le son encomendadas ciertas funciones según las exigencias expresas y los límites establecidos por la Comisión de Control del Fondo:

- ❑ Seleccionar las inversiones a realizar por el Fondo.
- ❑ Ordenar al Depositario la compra y venta de activos del Fondo.
- ❑ Ejercer los derechos derivados de los títulos y demás bienes integrantes del Fondo, cuando así se le hubiera delegado por la Comisión de Control del Fondo.
- ❑ Autorizar el traspaso de cuentas de posición a otros Fondos.

De acuerdo con los términos y condiciones previstos en la normativa, las entidades Gestoras de Fondos de Pensiones podrán contratar la **gestión** individualizada de una cartera **de activos financieros**, propiedad **de un Fondo de Pensiones que administren, con terceras entidades autorizadas**, que asumen la selección de inversiones y la emisión de órdenes de compra y venta por cuenta del Fondo de Pensiones exclusivamente.

4) Entidades Depositarias de Fondos de Pensiones

Las Entidades Depositarias de Fondos serán entidades de crédito establecidas en España. Además, han de tener como actividad autorizada la recepción de fondos del público en forma de depósito, cuentas corrientes u otras análogas que lleven aparejada la obligación de su restitución y como depositarios de valores por cuenta de sus titulares representados en forma de títulos o como administradores de valores representados en anotaciones en cuenta.

Las principales funciones de los Depositarios comprenden:

- La recepción, custodia y depósito de los activos financieros de los Fondos.
- La intervención en el otorgamiento de la escritura pública de constitución, modificación o liquidación del Fondo.
- La emisión, en unión con la Gestora, de los certificados de pertenencia al Plan
- El control del cumplimiento de sus obligaciones por la Gestora del Fondo.
- La instrumentación, que puede realizarse junto a la Gestora, de los cobros y pagos derivados de los Planes y del traspaso de derechos consolidados entre Planes.
- El ejercicio, por cuenta del Fondo, de la compra y venta de valores, el cobro de los rendimientos de las inversiones y la materialización de otras rentas, vía transmisión de activos y cuantas operaciones se deriven del propio depósito de valores.
- La canalización del traspaso de la cuenta de posición de un Plan a otro Fondo.

Cuando se hubiese contratado la gestión de activos financieros por la entidad Gestora con una tercera entidad autorizada, las entidades Depositarias de los Fondos de Pensiones podrán **contratar el depósito de dichos activos con otra entidad**, distinta de la que tenga encomendada la gestión, en las condiciones previstas en la normativa.

6.- RÉGIMEN FISCAL

El tratamiento fiscal de los Planes y Fondos de Pensiones requiere diferenciar los siguientes sujetos:

- ▶ Promotor del Plan de Pensiones. Las contribuciones de los promotores de Planes de Pensiones serán deducibles en el impuesto personal que grava su renta, si bien es imprescindible que se impute a cada partícipe del Plan de Pensiones la parte que le corresponda sobre las citadas contribuciones, quien, a su vez, la integrará en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A este respecto, es importante destacar la deducción por contribuciones empresariales a Planes de Pensiones de Empleo, prevista en la Ley del Impuesto de Sociedades.

Las contribuciones empresariales a favor de los trabajadores, que se realicen a Planes de Pensiones de Empleo y a Planes de Pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, relativa a las actividades y la supervisión de Fondos de Pensiones de Empleo, podrán **deducirse en la cuota íntegra del Impuesto de Sociedades** en los siguientes importes, que dependen de la retribución del trabajador a cuyo favor se realice la aportación:

- Si el trabajador tiene una retribución bruta anual inferior a 27.000 €, la deducción será del 10 % de las contribuciones empresariales imputadas a favor del trabajador.
- Si el trabajador tiene una retribución bruta anual igual o superior a 27.000 €, la deducción prevista en el párrafo anterior se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales y aportaciones que correspondan al importe de la retribución bruta anual reseñado en dicho párrafo.

Adicionalmente, el porcentaje de deducción señalado se multiplica por los coeficientes reductores siguientes:

- 0.8, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007.
- 0.6, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008.
- 0.4, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2009.
- 0.2, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010.

La deducción quedará eliminada para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011.

- ▶ **Partícipe del Plan de Pensiones.** Ha de destacarse el régimen fiscal de las aportaciones al Plan y de las cantidades percibidas por hacer efectivos los derechos consolidados.
 - Las **aportaciones realizadas por el partícipe** en un Plan de Pensiones, **incluyendo las contribuciones del promotor** que le hubiesen sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo, podrán reducirse en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de dicho partícipe.

De acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), los contribuyentes podrán beneficiarse de unas *reducciones generales* para las aportaciones y contribuciones realizadas a su favor y, además de ellas, de unas *reducciones específicas* para las aportaciones realizadas a favor de personas con discapacidad (véase apartado 3 epígrafe 4 del presente documento) o a favor de su cónyuge si éste no obtiene rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtiene en cuantía inferior a 8.000 euros anuales.

El cuadro 9 muestra los límites máximos a las reducciones generales y específicas de las que se puede beneficiar un contribuyente.

Límites a las reducciones de la base imponible general del IRPF por aportaciones a favor del partícipe y a favor de determinadas personas

Cuadro 9

Límites Generales para aportaciones propias o imputadas al partícipe			+	Límites Específicos para aportaciones a favor de	
Partícipe menor de 50 años	La menor de las siguientes cantidades	30 % de la suma de rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio 10.000 € anuales			Personas con discapacidad
Partícipe mayor de 50 años	La menor de las siguientes cantidades	50% de la suma de rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio 12.500 € anuales		Cónyuge sin ingresos o con ingresos inferiores a 8.000 € anuales	2.000€ anuales

Las contribuyentes discapacitados pueden obtener una reducción de su base imponible por las aportaciones que realicen para sí mismos con un límite máximo de 24.250 € anuales.

Si se realizan aportaciones por el discapacitado y a favor de éste por otras personas, existe un límite máximo conjunto a la reducción de 24.250 € anuales. En tal caso, tiene preferencia para la reducción el contribuyente discapacitado y, si éste se aplica una reducción inferior a los 24.250 €, se beneficiarían del resto de la reducción los demás contribuyentes aportantes, proporcionalmente a su aportación a favor del discapacitado.

Para calcular cada límite, computan conjuntamente las aportaciones a Planes de Pensiones y a otros sistemas de previsión social (mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y los seguros de dependencia) en los términos previstos en la normativa.

Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible de un ejercicio podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes, en los casos previstos y con las condiciones establecidas en la LIRPF.

- Las **cantidades percibidas por los partícipes, si hacen efectivos sus derechos consolidados** por desempleo de larga duración y enfermedad grave, se sujetan al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los Planes de Pensiones.

► Beneficiario del Plan de Pensiones.

Las prestaciones recibidas por los beneficiarios de un Plan de Pensiones se consideran rendimientos del trabajo a los efectos de integrarse en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a efectos de retenciones, cualquiera que sea su modalidad de percepción.

No obstante, la anterior LIRPF, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006 preveía una reducción del 40 % para la prestación percibida en forma de capital por el beneficiario de un Plan de Pensiones, a los efectos de su integración en la base imponible como rendimiento del trabajo. Para su aplicación, se exigía que hubiera transcurrido más de dos años desde la primera aportación, salvo en el caso de prestaciones por invalidez.

En consecuencia, la actual LIRPF, vigente desde 1 de enero de 2007, ha previsto un régimen transitorio, por el que los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, la reducción prevista en la anterior LIRPF:

- Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007 y
- Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006.

► Fondo de Pensiones. Las especificidades de su régimen fiscal se refieren al:

- Impuesto sobre Sociedades. Están sujetos a un *tipo de gravamen cero* y tienen derecho a la devolución de las retenciones que se les practiquen sobre los rendimientos del capital mobiliario.
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Están exentos en cuanto a la constitución, disolución y las modificaciones consistentes en aumentos y disminuciones de los Fondos de Pensiones.

7.- NORMAS APLICABLES A VARIOS ELEMENTOS DEL SISTEMA DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

1) Normas de Contabilidad.

La contabilidad de los Fondos y Planes de Pensiones y de sus Entidades Gestoras se registrará

por sus normas específicas y, en su defecto, por las establecidas en el Código de Comercio, en el Plan General de Contabilidad y demás disposiciones de la legislación mercantil en materia contable.

Dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio económico, las *cuentas anuales* del ejercicio anterior correspondientes a las entidades Gestoras y a sus Fondos administrados, junto con el *informe de gestión* de estos últimos, deben ser formuladas, auditadas y, a continuación, sometidas a aprobación por los órganos competentes de las entidades Gestoras y por la Comisión de Control de cada Fondo respectivamente.

Los *documentos citados*, incluidos los *informes de auditoría*, deben:

- En el plazo señalado en el párrafo anterior, ser presentados ante las Comisiones de Control de los Fondos correspondientes y de los Planes de Pensiones adscritos a los Fondos, así como ante la DGSFP.
- Dentro de primer semestre de cada ejercicio económico, ser publicados por las entidades gestoras, para su difusión general y depositados en el Registro Mercantil.

Finalmente, los plazos señalados presentan ciertas especificidades para las cuentas anuales de las entidades Gestoras aseguradoras.

2) Normas de Publicidad.

La publicidad relativa a los Planes y Fondos de Pensiones y a sus entidades Gestoras se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Publicidad y disposiciones de desarrollo, así como a la regulación contenida en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones.

La publicidad será toda forma de comunicación por la que se ofrezcan Planes de Pensiones o se divulgue información sobre éstos, cualquiera que sea el medio o soporte utilizado para ello, incluidas las circulares, llamadas y cartas personalizadas que formen parte de una campaña de difusión.

La publicidad relativa a los Planes y Fondos de Pensiones deberá transmitir a sus destinatarios una *información veraz, eficaz y suficiente* sobre las características esenciales del Plan de Pensiones o de los servicios o productos relacionados con él.

3) Normas sobre Responsabilidad.

El *régimen de responsabilidad* establece:

- ◆ Para el promotor y el partícipe. Se limita a su compromiso de aportación al Plan de Pensiones, de manera que los acreedores de los Fondo de Pensiones no pueden hacer efectivos sus créditos sobre el patrimonio de tal promotor y partícipe.
- ◆ Para el Fondo de Pensiones. Su patrimonio no responderá por las deudas de las entidades promotora, Gestora y Depositaria.
- ◆ Para las entidades Gestoras y las Depositarias. Son responsables frente a las entidades promotoras, partícipes y beneficiarios de todos los perjuicios que se les causaran por el incumplimiento de sus obligaciones. Ambas entidades están obligadas a exigirse recíprocamente esta responsabilidad en interés de aquellos.

Las responsabilidades y obligaciones de las entidades Gestora y Depositaria del Fondo de Pensiones no se verán afectadas por el hecho de que confíen, respectivamente, la gestión y la custodia y el depósito de los activos financieros a un tercero.

4) Normas Éticas.

Las entidades Gestoras, las entidades Depositarias, las entidades comercializadoras de Planes de Pensiones, quienes desempeñen cargos de administración y dirección en todas ellas, sus empleados, agentes y apoderados, y los miembros de las Comisiones de Control de los Planes y de los Fondos de Pensiones están sujetos a *normas de conducta*, siéndoles aplicables el Código General de Conducta de los Mercados de Valores.

Las tres primeras entidades mencionadas en el párrafo anterior, junto con las entidades diferentes de una entidad Gestora que gestionen los activos de un Fondo de Pensiones, deben elaborar un **reglamento interno de conducta**, de obligado cumplimiento, que regulará la actuación de sus órganos de administración, empleados y representantes.

El reglamento interno de conducta debe recoger, entre otros aspectos, un procedimiento interno formal relativo a las **operaciones vinculadas** (es decir, aquellas operaciones que afectan al Fondo de Pensiones y se realizan con entidades o personas que tengan una relación susceptible de generar un conflicto de interés). El procedimiento ha de cerciorarse de que tales operaciones se realizan en interés exclusivo del Fondo de Pensiones y a precios o en condiciones iguales o mejores que los de mercado. Adicionalmente, se establecen otro tipo de cautelas en las operaciones vinculadas:

- Si la operación no tiene un volumen significativo, una comisión independiente dentro del Consejo de Administración de la Gestora o un órgano interno de la Gestora ha de confirmar el cumplimiento del procedimiento e informar al Consejo de Administración, al menos una vez al trimestre, de las operaciones vinculadas realizadas.

- Si la operación alcanza un volumen significativo, debe ser aprobada por el Consejo de Administración.

El reglamento interno de conducta ha de contener, además, un procedimiento para evitar conflictos de interés al que se supedita la Gestora cuando la entidad Gestora y la entidad Depositaria pertenecieran al mismo grupo. A falta de tal procedimiento, la entidad del grupo de la Gestora no podría ser Depositaria. En este sentido, los reglamentos internos de conducta de la Gestora y del Depositario deben contener unas **normas de separación** entre ellas adecuadas.

La Gestora debe informar en el boletín de adhesión suscrito por el partícipe y en la información trimestral a partícipes y beneficiarios sobre los procedimientos adoptados para evitar los conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas realizadas y el tipo exacto de relación que le vincula al Depositario.

8.- RÉGIMEN DE CONTROL E INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

1) Régimen de control administrativo

El Ministerio de Economía y Hacienda está encargado de la ordenación y supervisión administrativa del cumplimiento de la Ley y el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, pudiendo recabar de las entidades Gestoras y Depositarias, de las Comisiones de Control y de los actuarios toda la información que sea precisa para comprobar tal cumplimiento.

La DGSEP recibirá de las entidades Gestoras información sobre su situación, la de los Fondos de Pensiones que gestionen y la de los Planes de Pensiones integrados en éstos, de acuerdo con lo previsto en la normativa.

Tanto el Ministerio como la DGSFP tendrán facultades de supervisión en caso de que determinadas funciones hayan sido transferidas a terceros. Por otro lado, la DGSFP podrá solicitar la actuación o asistencia del ente u órgano administrativo al que, en su caso, corresponda el control y supervisión del tercero.

La DGSFP mantendrá los siguientes Registros Administrativos:

- Registro Especial de Fondos de Pensiones.
- Registro Especial de Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones.
- Registro Especial de Entidades Depositarias de Fondos de Pensiones.
- Registro Especial de Fondos de Pensiones de Empleo de otros Estados miembros que

actúen en España.

2) Régimen de intervención administrativa

El Ministerio de Economía y Hacienda está encargado de:

- Revocar la autorización administrativa de las entidades Gestoras y de los Fondos de Pensiones cuando concurren las causas y se siga el procedimiento previsto en la normativa
- Proceder a la disolución administrativa de la entidad Gestora o del Fondo de Pensiones o a la terminación administrativa del Plan de Pensiones, cuando existiera una causa legal de disolución o terminación y no se adoptase el acuerdo al respecto por la Junta General de la Gestora o por las Comisiones de Control, según correspondiera, o, adoptándose el acuerdo, fuera contrario a la disolución.

Este procedimiento administrativo se iniciaría a solicitud de los administradores de la entidad Gestora o de la Comisión de Control del Fondo o Plan de Pensiones o, en su defecto, de oficio por el Ministerio de Economía y Hacienda.

- Acordar la intervención en la liquidación para salvaguardar los intereses de los partícipes, beneficiarios o de terceros y designar liquidadores, acordando, en su caso, el cese de los designados, en determinados supuestos. Además, en fase de liquidación, el Ministerio conservará todas sus competencias de ordenación y supervisión sobre la entidad Gestora, Fondo de Pensiones y Plan de Pensiones.

La DGSEF podrá adoptar medidas de control especial cuando las entidades Gestoras o los Planes o Fondos de Pensiones se encuentren en las situaciones de riesgo, incumplimiento o irregularidad previstas en la normativa.

Finalmente, se tipifican las infracciones administrativas de las normas de ordenación y supervisión de los Planes y Fondos de Pensiones y las sanciones a imponer a los sujetos infractores.

RESUMEN DE LOS ELEMENTOS DEL SISTEMA DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

Anexo 1

